



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

CONSTANCIA: A despacho de la señora juez el presente incidente de desacato, informando que por auto del 17 de febrero del presente año, se dio apertura al presente trámite incidental y se corrió traslado, por el término de tres (3) días, al funcionario incidentado doctor FREDY DARÍO SEGURA, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad MEDIMÁS EPS. Posteriormente, mediante auto del 02 de marzo de 2022 se requirió a este funcionario para que diera información de interés al proceso, sin pronunciamiento dentro del término concedido. **Sírvase proveer, Manizales, Caldas, 08 de marzo del 2022.**


Leidy Carolina Zapata Vega
Sustanciadora

RAMA JUDICIAL DEL PODER PÚBLICO



JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Manizales, Caldas, ocho (8) de marzo de dos mil veintidós (2022)

Trámite: **INCIDENTE DE DESACATO**
Incidentante: **YESICA LORENA CIRO MEJÍA**
Incidentado: **FUNCINARIO MEDIMÁS EPS**
Radicado: **170014003010-2013-00084-00**
Auto Desacato Nro.: 039

I. OBJETO DE DECISIÓN

Procede el despacho a adoptar las medidas necesarias y convenientes para lograr el cumplimiento del fallo de tutela Nro. 029 del 01 de marzo de 2013, dentro del proceso tutelar radicado 2013-00084, fungiendo como accionante **YESICA LORENA CIRO MEJIA** y como accionada a la entidad prestadora de salud **MEDIMÁS E.P.S.** (antes **SALUDCOOP E.P.S.**).

II. ANTECEDENTES

El día el día 08 de febrero del presente año, **YESICA LORENA CIRO MEJIA**, por medio de correo electrónico, presentó incidente de desacato en contra de **MEDIMÁS E.P.S.**, (antes **SALUDCOOP E.P.S.**) por no cumplir con el fallo de tutela dictado el 01 de marzo del 2013, solicitud a la cual se le impartió el trámite establecido en el artículo 27 del Decreto 2591 de 1991.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Mediante auto del 11 siguiente, se dispuso requerir al doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad **MEDIMÁS E.P.S.**, encargado de cumplir con los fallos de tutela, a fin que dentro de las cuarenta y ocho (48) horas siguientes a la notificación del auto, cumpliera con lo dispuesto en el fallo de tutela de fecha el 01 de marzo de 2013, sin obtener respuesta del asunto.

Mediante auto del 17 de febrero del presente año, se dio apertura al incidente, se corrió traslado del incidente a la parte incidentada por el término de tres (3) días, para que se pronunciara sobre el mismo y pidiera y/o acompañara las pruebas que pretendiera hacer valer en su defensa. Transcurrido el término concedido por el despacho, se tiene que el doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad **MEDIMÁS E.P.S.**, allegó contestación, en donde manifestó:

“Este fallo tutela la patología OBESIDAD MORBIDA GRADO III, patología que no está motivando la solicitud realizada por cirugía plástica, pues la historia clínica claramente relata que la paciente presenta deformidad, más NO obesidad. (...)”

En este contexto, la solicitud realizada se considera de carácter estético, no está motivada en el diagnóstico tutelado, teniendo en cuenta que no se trata de patología mamaria sino una ptosis (caída) de mama, la cual corresponde a un evento estético más no patológico”.

Así las cosas, mediante auto del 23 de febrero de 2022 el Despacho dispuso requerir al médico cirujano Doctor **NELSON RAMIREZ LOZANO**, para que en el término de dos (2) días informara con destino a este proceso si lo anotado el 22 de julio de 2021 en la Historia Clínica de la accionante *paciente previamente valorada en quien se considera realizar mamoplastia de reducción y reconstrucción con prótesis para manejo de ptosis por estado postabariatric* es derivado del diagnóstico de *obesidad mórbida grado III*, o si por el contrario, se trataba de un procedimiento meramente estético como afirma el apoderado de **MEDIMAS E.P.S.** En el término concedido para el efecto, el Cirujano guardó silencio.

En virtud de lo anterior, mediante auto del 02 de marzo de 2022 se dispuso requerir nuevamente al médico cirujano Doctor **NELSON RAMIREZ LOZANO**, para que se sirviera contestar el requerimiento mencionado anteriormente. En este mismo auto se dispuso requerir al Representante Legal Judicial de **MEDIMAS E.P.S.** para que informara con destino a este proceso (i) cuáles son las últimas gestiones realizadas para darle cumplimiento al fallo de tutela proferido el 01 de marzo de 2013, (ii) a qué especialista fue remitida la accionante y (iii) cuál es el objeto de esta nueva consulta, sin obtener respuesta por parte de ambos requeridos.



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

Por otra parte, en la Historia Clínica aportada por la incidentante se constata que el padecimiento de la señora **YESICA LORENA CIRO MEJIA** se encuentra asociado a la cirugía bariátrica a la que fue sometida, lo que desencadenó una *deformidad en tórax asociada a pérdida masiva de peso por estado postbariátrico (...) se considera que la paciente es candidata a reconstrucción del tórax y de la mamá con implantes mamarios, se considera prótesis menor redondo liso ultea alto cohesivo i 135 cc.*

Por último, se recuerda que en la Sentencia de Tutela del 01 de marzo de 2013 objeto del presente incidente, se dispuso *“QUINTO: ORDENAR a la E.P.S. SALUDCOOP (Ahora MEDIMAS E.P.S.) garantizar el TRATAMIENTO INTEGRAL para la paciente YESICA LORENA CIRO MEJIA, incluyendo consultas médicas, exámenes, procedimientos quirúrgicos y posquirúrgicos, suministro de medicamentos, hospitalización, terapias y medicamentos, evaluaciones y reconocimiento de viáticos con un acompañante, a nivel nacional o internacional con un acompañante, todo esto como consecuencia del tratamiento de la **OBESIDAD MORBIDA GRADO III.**”* (Subrayado fuera de texto).

III. CONSIDERACIONES

La **competencia** para conocer, es decir, para tramitar y definir lo concerniente a la figura legal del desacato se encuentra asignada a este Juzgado, por cuanto fue en esta instancia judicial, donde se decidió la tutela incoada por el incidentante y por ello se procede al análisis de fondo respecto a lo planteado en los siguientes términos:

El artículo 27 del decreto citado dice:

“Cumplimiento del Fallo. Proferido el fallo que concede la tutela, la autoridad responsable del agravio deberá cumplirlo sin demora.

Si no lo hiciere dentro de las cuarenta y ocho horas siguientes, el juez se dirigirá al superior del responsable y le requerirá para que lo haga cumplir y abra correspondiente procedimiento disciplinario contra aquél. Pasadas otras cuarenta y ocho horas, ordenará abrir proceso contra el superior que no hubiere procedido conforme a lo ordenado y adoptará directamente todas las medidas para el cabal cumplimiento del mismo. El Juez podrá sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia...”

El Artículo 52 del decreto citado expresa:

“La persona que incumpliere una orden de un juez proferido con base en el presente decreto incurrirá en desacato sancionable con arresto hasta por seis meses y multa



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

hasta de 20 salarios mínimos mensuales, salvo que en este decreto ya se hubiere señalado una consecuencia jurídica distinta y sin perjuicio de las sanciones penales a que hubiere lugar".

Para el caso que no ocupa, YESICA LORENA CIRO MEJÍA informó que el incidentado ha incurrido en desacato, por cuanto a la fecha no ha cumplido con lo ordenado en el fallo proferido por este despacho el 01 de marzo de 2013.

En este momento, resulta reprochable desde todo punto de vista el proceder del doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS EPS**, de quien no se ha recibido pronunciamiento respecto al requerimiento realizado en auto del 02 de marzo de 2022.

No de otra manera se explica, la renuencia del incidentado para realizar las gestiones respectivas, máxime si se tiene en cuenta que este despacho ha agotado todas las posibilidades legales en aras de obtener el cumplimiento de parte del obligado, quien tiene como función especial la de vigilancia de la entidad de salud que representa, siendo el funcionario que debe velar porque en dicha entidad se cumplan las órdenes judiciales.

Como sabemos, ha sido la rama del derecho civil la que se ha encargado de definir la culpa, como un error de conducta en que no hubiera incurrido una persona prudente y diligente colocada en las mismas circunstancias que el autor del perjuicio, y tratándose de culpa grave, se le ha equiparado a la falta de manejo de los negocios ajenos con aquel cuidado que aún las personas negligentes o de poca prudencia suelen emplear en sus negocios propios.

Ya en tratándose de servidores públicos o particulares a cargo de la prestación de servicios públicos se tiene que una conducta es gravemente culposa, cuando el daño es consecuencia de una infracción directa a la Constitución o a la Ley o de una inexcusable omisión o extralimitación en el ejercicio de sus funciones.

El dolo por su parte, consiste en la intención positiva de inferir injuria a la persona o propiedad de otro.

Se puede decir que no existen límites exactos y precisos entre la culpa grave y el dolo, debido a que la diferencia radica en un análisis de tipo psicológico. No obstante, se debe tener presente que el dolo tiene un elemento volitivo y cognoscitivo donde el responsable conoce y quiere la realización de un hecho ajeno a las finalidades del servicio público que presta, mientras que en la culpa grave el elemento intencional está ausente. Por el contrario, una conducta culposa se caracteriza por la falta de diligencia, o por una infracción al deber de cuidado



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

frente a un resultado que era previsible.

Así las cosas, para este despacho es claro que la conducta del aquí incidentado, doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal de la entidad **MEDIMÁS E.P.S.**, se enmarca dentro de la culpa grave, puesto que ha incurrido en violación a una orden clara impartida por un juez constitucional sin haber justificado tal omisión y sin dar cumplimiento alguno, pese a reiterados requerimientos por parte de esta juzgadora, demostrando con ello total falta de respeto para la orden impartida mediante el fallo de tutela Nro. 029 del 01 de marzo de 2013.

Frente al incumplimiento del fallo de tutela como atrás se dijo, el renuente se hace acreedor a las sanciones que prevé el Decreto 2591 de 1991. Al respecto ha dicho la Corte Constitucional:

“El Juez no puede quedarse inerte frente al incumplimiento de una orden contenida en un fallo de tutela, sino que está en la obligación ineludible de actuar, de agotar todos los mecanismos que sean necesarios para restablecer el derecho violado y de utilizar las herramientas jurídicas que la ley le confiere para que su decisión no quede en mera teoría. El poder que tiene el juez en esta materia es tal que la ley ha dispuesto que él mantiene su competencia hasta tanto no se logre el restablecimiento completo del derecho vulnerado o hayan sido eliminadas las causas de la amenaza.

“(…)

“Adicionalmente, el juez puede sancionar por desacato al responsable y al superior hasta que cumplan su sentencia.

“(…)

“El afectado por la falta de materialización de una orden de tutela, puede acudir ante el juez que impuso la sanción o el de primera instancia, según sea el caso, para solicitarle el cumplimiento total de la misma y asegurar que su derecho sea íntegramente protegido, para lo cual el juez está obligado a observar el procedimiento señalado en la norma transcrita e iniciar un trámite incidental para establecer si hay lugar o no a imponer la sanción por desacato.

“El desacato no es otra cosa que el incumplimiento de una orden proferida por un juez y contenida ya sea en una sentencia o en cualquier providencia dictada en ejercicio de sus funciones y con ocasión del trámite de una acción de tutela. Dicha figura jurídica se traduce en una medida de carácter coercitivo y sancionatorio con que cuenta el juez de conocimiento de la tutela para sancionar a quien desatienda sus órdenes expedidas para



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

proteger de manera efectiva derechos fundamentales¹.

Atendiendo las consideraciones que se han dejado expuestas, y ante el aberrante e injustificado incumplimiento al fallo de tutela al que se ha venido haciendo alusión, no puede menos que inferirse que el doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad **MEDIMÁS E.P.S.**, se ha hecho merecedor de las sanciones que prevé el artículo 52 del Decreto 2591, consistentes en arresto de hasta seis meses y multa de hasta veinte salarios mínimos mensuales.

En este punto, debe recordarse que la Ley 1955 de 2019 en su art. 49 dispuso la modificación de las multas calculadas sobre salarios mínimos, para que en adelante se calcularan sobre UVT, en los siguientes términos:

“ARTÍCULO 49. CÁLCULO DE VALORES EN UVT. *A partir del 1 de enero de 2020, todos los cobros, sanciones, multas, tasas, tarifas y estampillas, actualmente denominados y establecidos con base en el salario mínimo mensual legal vigente (smmlv), deberán ser calculados con base en su equivalencia en términos de la Unidad de Valor Tributario (UVT). En adelante, las actualizaciones de estos valores también se harán con base en el valor de la UVT vigente.*

(...)”

En consecuencia y de conformidad con lo dispuesto por el Decreto 2591 de 1991 en su artículo 27, considera el Despacho que la sanción justa, equitativa y suficiente para castigar el desacato es el pago Setenta y Cinco (75) UVTs vigentes para el año 2022 y tres (3) días de arresto, sanciones que deberá soportar el citado funcionario dada su condición de Representante Legal Judicial de la entidad MEDIMAS E.P.S, designado para desarrollar todas las actividades y funciones propias del cargo, a fin de garantizar el aseguramiento y la prestación del servicio de salud, quien además, conoce el contenido de la sentencia que se dice incumplida y está en condición de hacerla cumplir, sin someter al amparado a una espera injusta, viendo comprometida la salud del incidentante, pese a los requerimientos que sobre el tema le ha hecho este despacho.

No está por demás poner de presente que las sanciones que habrán de imponerse en lo absoluto exoneran al funcionario sancionado de velar por el cumplimiento irrestricto de lo ordenado por el despacho mediante **Sentencia del 01 de marzo de 2013**, proferida a favor del accionante **YESICA LORENA CIRO MEJIA**, dentro del radicado 17001403010-2013-00084-00.

¹ Sentencia T-459 de 2003



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

En virtud de lo anterior el **JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL DE MANIZALES**,

IV. RESUELVE:

PRIMERO: DECLARAR que el doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad **MEDIMÁS EPS**, incurrió en **DESACATO** frente a la sentencia del Nro. 029 proferido el 01 de marzo de 2013, dentro de la acción de tutela promovida por **YESICA LORENA CIRO MEJIA**.

SEGUNDO: IMPONER COMO SANCIONES al doctor **FREDY DARÍO SEGURA RIVERA**, en calidad de Representante Legal Judicial de la entidad **MEDIMÁS E.P.S.**, las siguientes sanciones:

- A) SANCIÓN DE ARRESTO, por el término de tres (3) día**, en el lugar que para el efecto señale este despacho en su debida oportunidad en caso que la presente decisión sea confirmada en sede de consulta.
- B) SANCIÓN DE MULTA, equivalente a Setenta y Cinco (75) UVTs** vigentes para el año 2022, que deberá consignar a favor del Tesoro Nacional, multas y cauciones – Consejo Superior de la Judicatura, cuenta nacional 3-082-00-00640-8 del Banco Agrario, suma que deberán cancelar dentro de los 5 días siguientes a la ejecutoria de la presente providencia.

TERCERO: ADVERTIR al sancionado que lo aquí dispuesto no lo exonera de dar cumplimiento al fallo de tutela aludido.

CUARTO: NOTIFICAR el presente auto al incidentante y al sancionado.

INCIDENTANTE, por medio del correo electrónico yesicaciro36@gmail.com

FUNCIONARIO INCIDENTADO DE MEDIMAS EPS, por medio del correo electrónico: notificacionesjudiciales@medimas.com.co / dfariasm@medimas.com.co / jhortegol@medimas.com.co

QUINTO: REMITIR el expediente completo al Juzgado de Circuito –Reparto- de esta ciudad, a fin de que en esa Superioridad se surta la **CONSULTA** del presente proveído.

NOTIFIQUESE Y CÚMPLASE

DIANA MARÍA LÓPEZ AGUIRRE
JUEZ



República de Colombia
Rama Judicial del Poder Público
JUZGADO DÉCIMO CIVIL MUNICIPAL
Carrera 23 No. 21-48 Piso 7 Of. 703
Palacio de Justicia Fanny González Franco
Manizales – Caldas
Telf. 8879650 ext. 11345-11347
Cel.: 310 3992319
Correo electrónico: cmpal10ma@cendoj.ramajudicial.gov.co

SIGC

NOTIFICACIÓN POR ESTADO

El auto anterior se notifica en el Estado Nro. 042 el 09 de marzo de 2022
Secretaría

Firmado Por:

Diana Maria Lopez Aguirre
Juez
Juzgado Municipal
Civil 010
Manizales - Caldas

Este documento fue generado con firma electrónica y cuenta con plena validez jurídica,
conforme a lo dispuesto en la Ley 527/99 y el decreto reglamentario 2364/12

Código de verificación:

ebe1ba418cb517a4237559169a6aea763d63a22370145f16a0f97458a7a1092b

Documento generado en 08/03/2022 01:45:44 PM

Descargue el archivo y valide éste documento electrónico en la siguiente URL:
<https://procesojudicial.ramajudicial.gov.co/FirmaElectronica>